



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/330/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/330/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO**, registrada con el folio **022756522000012**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el uno de abril de dos mil veintidós, por motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinte de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/330/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha dos de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del responsable de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de mayo de abril de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fechas tres de agosto y seis de septiembre de dos mil veintidós, solicitó informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio 022756522000012.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito versión pública del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la ex

presidenta estatal de Desarrollo Integral para la Familia, (DIF), Brenda Ruacho, en el que se definió la "devolución de dinero robado al DIF", que habría cometido la señora Ruacho durante su encargo público.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud 022756522000012 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

Se adjunta archivo." (Sic).

[...]

De acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Consejería Jurídica del Estado NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle."(SIC)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"De acuerdo a los numerales IX y X del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, el sujeto obligado tiene como obligación, representar al ejecutivo en casos donde sea afectado su patrimonio, y la versión pública del acuerdo que solicité consiste precisamente en resarcir un daño al patrimonio público., (Sic)".

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

"[...]

Con base en lo anterior, este sujeto obligado cumplió con su obligación de informar al hoy recurrente en tiempo y forma sobre la incompetencia de la solicitud a la Consejería Jurídica del Estado, así mismo, cumplió con su obligación de informar que dicha solicitud deberá ser dirigida a la Fiscalía General del Estado para efecto de que sea esta dependencia quien otorgue la versión pública del documento solicitado por el recurrente por tratarse de un tema de la competencia de esa institución, lo anterior con fundamento con el artículo 129 de la ley de la materia.

“De acuerdo a los numerales IX y X del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, el sujeto obligado tiene como obligación, representar al ejecutivo en casos donde sea afectado su patrimonio, y la versión pública del acuerdo que solicité consiste precisamente en resarcir un daño al patrimonio público.” (sic)

Es importante manifestar, que de acuerdo con la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 06 de diciembre del año 2021, **se crea la Consejería Jurídica del Estado** con las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la misma ley. **Esta ley entró en vigor a partir del 1º de enero del presente año**, motivo por el cual esta Consejería Jurídica no cuenta con la información solicitada por ser de nueva creación, en consecuencia, éste sujeto obligado ratifica su respuesta de incompetencia por ser una institución de nueva creación.

Asimismo, es importante comentar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, tiene como finalidad, entre otras, la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general.

Por lo tanto, se considera que la institución encargada de proporcionar la versión pública del acuerdo suscrito con la expresidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado (DIF) es la Fiscalía General del Estado a través de la Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, la cual es un órgano de la Fiscalía que tiene por objeto promover, difundir y aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó la versión pública del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la ex presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, en el que se definió “la devolución de dinero robado al DIF”, que habría cometido la entonces presidenta en su encargo público.

Dada la naturaleza de la información, el sujeto obligado manifestó que no es competente para proporcionar la información solicitada, de conformidad con sus facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, situación que generó la inconformidad de la hoy persona recurrente, agravándose de la incompetencia del sujeto obligado.

Posteriormente, a través de la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado, sostuvo la incompetencia aludida de manera primigenia abonando que no fue hasta el 06 de diciembre de 2021, que se crea la Consejería Jurídica del Estado, con las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la citada ley, motivo por el cual, la Consejería no cuenta con la información solicitada por ser de nueva creación, ratificando a su vez, que el sujeto obligado competente de poseer la información requerida es la Fiscalía General del Estado

de Baja California, a través de la Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, la cual es un órgano de la Fiscalía que tiene por objeto promover, difundir y aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Así se tiene que en su respuesta primigenia y de manera posterior, en la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que el sujeto obligado competente es la Fiscalía General del Estado de Baja California, tal como se muestra a continuación:

Por lo tanto, se considera que la institución encargada de proporcionar la versión pública del acuerdo suscrito con la expresidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado (DIF) es la Fiscalía General del Estado a través de la Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, la cual es un órgano de la Fiscalía que tiene por objeto promover, difundir y aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

En ese sentido, resulta pertinente dilucidar lo solicitado por la persona recurrente, ya que se advierte que requiere la versión pública del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la ex Presidenta Estatal del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, Brenda Ruacho, adjuntando a su vez, una liga electrónica de un portal de internet relativo al periódico el "Sol de Tijuana". Por lo que, se advierte que la información requerida por la persona solicitante se constituye en un hecho público que fue abordado por diversas fuentes de acceso público, tal y como se advierte en la nota periodística del periódico máxima difusión "El Sol de Tijuana" y "Periodismo Negro" de fecha veintitrés de abril y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, mismas que pueden consultarse a través de los siguientes hipervínculos:

<https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/devuelve-brenda-ruacho-7-millones-de-pesos-kiko-vega-expresidenta-del-dif-baja-california-6633851.html>

<https://www.periodismonegro.mx/2021/05/19/esposa-de-ex-gobernador-kiko-vega-regresa-6-8-millones-de-pesos-fue-autoprestamo-para-asociacion/>

Devuelve Brenda Ruacho 7 millones de pesos

La exprimera dama aceptó devolver el recurso que la administración acusó que había dispuesto de forma ilegal

Juan Miguel Hernández | El Sol de Tijuana

Tijuana.- El secretario general de gobierno de Baja California, Amador Rodríguez Lozano, anunció que la expresidenta del DIF, Brenda Ruacho, ya inició el proceso para entregar 7 millones de pesos.



Abordado por la prensa a las afueras de la Fiscalía Estatal, el funcionario dijo que la exprimera dama aceptó devolver el recurso que la administración acusó que había dispuesto de forma ilegal.

“Al fin de cuentas triunfó la justicia, se va a castigar aunque sea con un convenio a alguien que cometió delitos en contra del estado”, comentó.

Mencionó que el pago será por medio de una transferencia bancaria, por lo cual se quedará liquidado el monto acordado con Ruacho de Vega.

[...]

Esposa de ex gobernador «Kiko» Vega regresa 6.8 millones de pesos, fue «autopréstamo» para Asociación

Por Redacción PeriodismoNegro - 19 mayo, 2021  905  0

La Ex Primera Dama, Brenda Ruacho de Vega, depositó a la cuenta del Gobierno de Baja California 6.8 millones de pesos que sustrajo de manera ilegal de donaciones realizadas por ciudadanos para el CRIT.

TIJUANA.- La ex Presidenta del Sistema DIF Estatal, Brenda Ruacho de Vega, esposa del exgobernador Francisco “Kiko” Vega, depositó a la cuenta del Gobierno del Estado poco más de 6.8 millones de pesos que se robó, **con lo que se acogió al acuerdo reparatorio** para evitar ir a la cárcel.

Lo anterior lo confirmó el **Secretario General de Gobierno, Amador Rodríguez Lozano,** quien expresó que es una instrucción del Gobernador de Baja California, que quien cometa un delito en perjuicio del pueblo bajacaliforniano, lo tiene que pagar.

“Se confirma lo que ya habíamos dicho, las pruebas que aportamos en su momento a la Fiscalía General del Estado eran tan contundentes, que la señora esposa de Kiko Vega tuvo que aceptar que cometió un ilícito y regresar lo robado, además de que se desistió del amparo que había promovido; de no haber devuelto el dinero, su único destino era la cárcel”, dijo el Titular de la SGG.

Rodríguez Lozano, explicó que la señora Ruacho de Vega se acogió a lo que contempla el Artículo 16 de la Ley Penal actual que permite la reparación del daño, que en este caso el monto que asciende casi a los 7 millones de pesos, dinero del cual dispuso de manera ilegal y lo depositó a una cuenta personal, recurso que este día tuvo forzosamente que regresar.

[...]

En ese sentido, se advierte que la controversia que envuelve el presente recurso de revisión, radica en determinar quién es la autoridad competente de poseer “el

acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la C. Brenda Ruacho de la Vega, y derivado de las notas periodísticas antes señaladas, se advierte que dicho acuerdo se trata de un “acuerdo reparatorio” proveniente de un procedimiento penal que fue sustanciado ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, situación que resulta notoria por este Instituto y que resulta pertinente a fin de dilucidar el contexto que envuelve lo solicitado por la persona solicitante. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por su parte, no pasa desapercibido para el Órgano Garante la manifestación vertida por el sujeto obligado, relativa a que, la fecha de creación de la Consejería

Jurídica resulta ser posterior a los hechos que ocasionaron el acuerdo requerido en la solicitud y para esclarecer lo referido, se trae a la vista lo señalado en el Transitorio Segundo del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, que a la letra establece:

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021, relacionadas directamente con la estructura administrativa y atribuciones previstas en el presente Reglamento, así como todas aquellas que se contrapongan a él.

En virtud de lo anterior, el Órgano Garante procedió a analizar las atribuciones que tenía conferidas la Secretaría General de Gobierno por su Reglamento Interno de fecha 18 de junio de 2021 y que a la fecha se encuentra derogado:

ARTÍCULO 6. Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

...

VII. Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

X. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su Titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga sea parte, tenga interés jurídico o que afecten su patrimonio.

De lo anterior se desprende, que las atribuciones que actualmente tiene conferidas la Consejería Jurídica, relativas a la representación legal del Poder Ejecutivo en los juicios de cualquier naturaleza, correspondían a la Secretaría General de Gobierno de manera previa a 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se crea la Consejería Jurídica.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California y de manera posterior, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de sus Titulares, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismos que fueron atendidos en fechas veinticinco de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California:**

*"Por lo que respecta a la Fiscalía Regional Tijuana a mi cargo, esta **NO GENERA NI POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 022756522000012**" (sic).*

- **Informe de autoridad por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California:**

"En atención al proveído número ITAIPBC/C2/695/2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, se informa que en el caso particular, no se generó o posee la información relativa a la solicitud con número de folio 022756522000012" (sic)

En ese sentido, se advierte que ambos sujeto obligados manifestaron su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, sin embargo, no debe pasar por desapercibido que por la naturaleza de la información requerida se presume que el sujeto obligado competente de poseerla es la Fiscalía General del Estado de Baja California, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:

III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;

Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de poseer el acuerdo suscrito entre la expresidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Poder Ejecutivo, derivado de alguna investigación que se sustanciara a través de un procedimiento penal.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Baja California o bien, a la Secretaría General de Gobierno. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 022756522000012

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 022756522000012.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/330/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA